



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE.	EDGAR DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO.	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO.	05001 33 33 030 2013 00373 00
DECISIÓN.	INADMITE DEMANDA.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho de folios 1 a 15 del expediente que se presentó demanda original por parte del señor EDGAR DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ obra por conducto de abogada.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN. El artículo 63 del Código de Procedimiento Civil contempla que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Si bien la Ley 1395 de 2010, en su artículo 41¹ dispuso que la demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación, es de advertirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil: ***“Para que se reconozca personería a un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio”***.

Lo anterior, únicamente puede ser verificado por el Despacho judicial a través de la diligencia de presentación personal ya sea de la demanda o de los poderes conferidos por

¹ Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (que entrará a regir a partir del 1º de enero de 2014) y en su lugar la Ley 1564 (Código General del Proceso) dispone: “ARTÍCULO 89. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

los accionantes, en señal de su aceptación donde conste su número de tarjeta profesional.

2. Sumado a lo anterior el Despacho observó las siguientes inconsistencias de la demanda:

2.1. De folios 1 a 15 del expediente obra demanda en original, de la cual se aportó un traslado, faltando los traslados para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

2.2. La demanda original no fue aportada en CD.

2.3. La demanda original en el acápite de las pretensiones solicita la declaratoria de *“nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada ante la entidad demandada”*, sin especificar la fecha de la petición elevada, de la cual se predica la operancia del silencio administrativo negativo.

2.4. Fueron aportados como traslados 2 paquetes de documentos que no coinciden con el escrito de demanda original, obrante de folios 1 a 15 del expediente.

2.5. Fue aportado un CD el cual contiene un archivo en Word que no coinciden con el escrito de demanda original, obrante de folios 1 a 15 del expediente.

En consecuencia la demanda de la referencia será inadmitida.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

- 1.1. La abogada Diana Carolina Álzate Quintero, deberá realizar diligencia de presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o ante la Oficina de Apoyo Judicial de la demanda o del poder conferido, en señal de aceptación.
- 1.2. La parte demandante deberá aclarar las inconsistencias de la demanda señaladas en la parte motiva de esta providencia.
- 1.3. La parte demandante deberá allegar los dos traslados que faltan y copia de la demanda en CD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, **24 DE MAYO DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**